



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL  
SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA MAGDALENA  
jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Sebastián de Buenavista, Magdalena, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Rad. 47-692-40-89-001-2022-00009-00 PROCESO DE SOLICITUD DE AVALÚO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS seguido por CNE OIL & GAS S.A.S., en contra del señor YANEDIS HERNANDEZ BENTHAN.

### ANTECEDENTES

Que el pasado 27 de octubre de 2022, el apoderado de la parte demandada presentó un escrito manifestando su voluntad de allanarse a los hechos y pretensiones de la demanda, solicitando la entrega de los dineros depositados a disposición de este Despacho.

En virtud de lo anterior, el apoderado de la empresa CNE OIL & GAS S.A.S., allegó a esta agencia judicial una misiva mediante la cual solicitó que se deniegue el allanamiento de la demanda, en razón a que este debe hacerse conforme al 100% del avalúo presentado con la demanda.

### CONSIDERACIONES JURIDICAS Y ANALISIS DEL CASO CONCRETO:

Es así que el artículo 110 del Código General del Proceso, consagró para efectos de traslados en audiencias y por fuera de ellas, lo siguiente:

*Cualquier traslado que deba surtir en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.*

*Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtir por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.*

Por otra parte, sea esta la oportunidad para señalar que el apoderado de la parte demandada carece de poder para presentar el allanamiento, toda vez que en el poder a él conferido no lo autoriza de manera expresa, lo anterior se afirma en el artículo 77 del CGP en el inciso 4 que dispone:

*El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco, recibir, **allanarse**, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.*

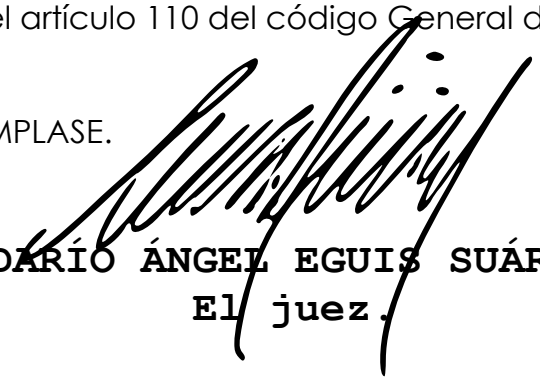
*Lo anterior para salvar lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 99 de la norma señalada renglones precedentes.*

En mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN DE BUENAVISTA, MAGDALENA.

### RESUELVE

Córrasele traslado a la parte demandada, de la oposición al allanamiento presentada por el extremo activo dentro del presente proceso, conforme a lo establecido en el artículo 110 del código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**DARÍO ÁNGEL EGUIS SUÁREZ**  
El juez.